



De la implementación de sedes de la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

Resumen: La Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional, con independencia técnica y autonomía operativa, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal Electoral y cuenta con oficinas ubicadas en las ciudades de México, Xalapa-Enríquez y Oaxaca.

El trabajo propone la existencia de una representación de la Defensoría Pública Electoral que preste servicios dentro de la geografía de los estados que integran la primera circunscripción plurinominal con el objeto de propiciar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes a la justicia electoral mediante los servicios de asesoría y defensa en el ámbito, ya que las ocho entidades federativas de la circunscripción: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora suman una población indígena que asciende a 667,045 habitantes, sin embargo, la mitad de ellas, carece de normatividad que regule la participación de los pueblos y comunidades indígenas así como de sus integrantes.

Palabras clave: acceso a la justicia, pueblos y comunidades indígenas, Defensoría Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judi-

cial de la Federación, primera circunscripción plurinominal.

Abstract: The Public Defender's Office for the Indigenous Peoples and Communities of the Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation is an auxiliary body of the Administrative Commission of such jurisdictional body, with technical independence and operational autonomy, which aims to provide free defense services and advice in favor of peoples, Indigenous communities or any of the individuals that integrate them, before the Electoral Court Rooms and has offices located in the cities of Mexico, Xalapa-Enríquez and Oaxaca.

The work proposes the existence of a representative of the Public Defender's Office that provides services within the geography of the states that make up the first plurinominal constituency in order to facilitate the access of indigenous peoples and communities and their members to electoral justice through counseling and defense services in the field of, since the eight states of Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa and Sonora have an indigenous population of 667,045, however, half of them, lacks regulations which regulate the participation of indigenous peoples and communities and their members.

Key Word: Access to the justice, peoples and Indigenous communities, Electoral Defense, Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation, first plurinominal constituency.



La Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional², con independencia técnica y autonomía operativa³, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal Electoral.

La creación de este órgano, tal y como lo señala el acuerdo de creación, se erige como un órgano para otorgar una protección jurídica especial que contribuya a que los pueblos y comunidades indígenas estén en aptitud de acceder en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

Los puntos que respaldaron la instauración de la Defensoría fueron, entre otros, generar un marco de protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, las previsiones contenidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al disfrute de los derechos fundamentales contenidos tanto en la normativa interna nacional e internacional, la interpretación de esos derechos con el objetivo de ofrecer la protección más amplia a las personas, así como la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección

de derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y objetividad.

De igual forma, sostienen la implementación de la Defensoría, el reconocimiento de garantías judiciales de carácter general y específicas para los pueblos y comunidades indígenas de México, para garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los que sea parte interesada, en forma individual y colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como establecer el deber de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Además, de múltiples obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano en el ámbito internacional y de protección a los derechos humanos.

Los compromisos adoptados derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes-, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conducentes, respectivamente, en adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades a efecto de promover instituciones y procedimientos para garantizar una defensa adecuada, de garantizar protección contra la violación a sus derechos garantizando las condiciones para que comprendan y se hagan comprender en procedimientos legales, así como el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo y pronta decisión de

1 En adelante “La Defensoría”.

2 Creado mediante Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, publicado el 7 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

3 Según lo expresado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constanza Carrasco Daza, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al rendir su informe anual de actividades.



las controversias que tengan con el Estado u otras partes y la reparación efectiva de sus derechos individuales y colectivos.

Se ha señalado que con la instauración de la Defensoría queda cubierto el déficit democrático que tenía el Estado mexicano para otorgar un pleno apoyo a los integrantes de los pueblos originarios para acceder a la justicia electoral⁴, la cual presta servicios gratuitos de asesoría y defensa.

En tales condiciones, la Defensoría se erigió con el propósito fundamental otorgar protección jurídica especial que contribuya a que los pueblos y comunidades indígenas estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

A partir de la instalación formal de la Defensoría, se ha promocionado mediante la transmisión de spots en radio, programas de televisión especializados en materia electoral, tales como Justicia Electoral a la Semana y Sentencias a Debate 2016, con las temáticas de la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribunales Electorales y Sistemas Normativos Internos, hacia una Democracia Pluricultural, respectivamente; asimismo, se han llevado cabo foros de presentación en diversas entidades de la República Mexicana como Oaxaca, Chiapas, Querétaro, Hidalgo y Veracruz.

Actualmente, la Defensoría cuenta con oficinas ubicadas en las ciudades de México,

Xalapa-Enríquez y Oaxaca.

Ahora bien, considerando la información estadística proporcionada por organismos públicos nacionales, es posible formarse una idea sobre la cantidad y diversidad de indígenas que se encuentra asentados en las entidades que conforman la primera circunscripción plurinominal electoral federal.

En el informe del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática –INEGI– levantado el año 2000⁵, se asentó que en los 2,443 municipios que en los que se divide el territorio nacional, los cuales cuentan con una población de 97,483,412 habitantes, 10,253,627 de ellos son considerados indígenas.

Lo resultados anteriores se obtuvieron tomando en consideración la identidad étnica de una persona, la cual tiene carácter dinámico que se modifica y redefine en el curso de la vida de un individuo” cuando se dan las variantes siguientes:

1. Cuando se migra de la comunidad o región de residencia de la infancia,
2. De acuerdo a los estratos sociales de pertenencia o cuando se cambia de entorno cotidiano, o
3. Conforme al periodo histórico de referencia particular.

Por otra parte, conforme con la información aportada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la

4 Boletín de prensa de 3 de mayo de 2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/139/2016>, consultado el 14 de octubre de 2016.

5 Información obtenida en el sitio web: http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/vigenero/dia29/panel4_mesas/poblacion_indigena/p_indigena-en-mexico.pdf, consultado el 14 de octubre de 2016.



que no se establecen parámetros o variables para considerar un individuo indígena, se detalla que la población del país al año 2010, ascendió a 112,336,538 habitantes⁶, de los cuales 11,132,562 son considerados como indígenas, mismos que se encuentran asentados a lo largo del territorio nacional en las diversas entidades federativas.

Por lo anterior, si se toma como base el número de habitantes señalados en el último de informes mencionados con el objeto de establecer un porcentaje de población indígena en territorio nacional, se tiene que en el año 2010 ascendió a 9.91% por ciento; si bien dichos datos no son exactos, no obstante, pueden ser un punto de referencia para establecer la demografía indígena existente.

Así, la población indígena se encuentra distribuida en las entidades federativas que conforman la primera circunscripción plurinominal de la manera siguiente:

Estado	Población indígena
Baja California	89,663
Baja California Sur	21,749
Chihuahua	158,527
Durango	44,722
Jalisco	96,373
Nayarit	72,348
Sinaloa	53,215
Sonora	130,448
Total	667,045

6 Datos obtenidos del catálogo de comunidades indígenas 2010, publicado en la página web: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, consultada el 21 de octubre de 2016.



Como se ha mencionado, el objeto de la Defensoría es prestar servicios de defensa y asesoría electoral en favor de los pueblos y comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal Electoral⁷.

Por consiguiente, para el cumplimiento del objeto de la Defensoría, las acciones, que en su caso se ejerzan, deberán promoverse ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada⁸, respecto a la primera, tiene su sede en la Ciudad de México; en lo que atañe a las Salas Regionales, cinco de las Salas Regionales, tienen su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, en tanto que la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal⁹.

De ahí que, mediante acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la Entidad Federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Las circunscripciones a que se refiere el acuerdo en comento se integra por diversas

entidades federativas de la manera siguiente:

- Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.
- Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.
- Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

Es de aclararse que, considerando el número de indígenas que habitan en las entidades que, actualmente, integran la primera circunscripción plurinomial asciende a 667,045 habitantes¹⁰.

En cuatro de las entidades que componen la primera circunscripción plurinomial, esto es, Durango, Jalisco, Nayarit y Sonora, se

7 Artículo 1 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

8 Artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de mencionarse que, a la fecha sólo se encuentran en funciones cinco Salas Regionales.

9 *Ibidem* artículo 192.



encuentra regulada la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes, mediante el acceso a un cargo de elección popular.

Efectivamente, en las Constituciones, leyes electorales o legislaciones en materia indígena de las referidas entidades federativas, se contempla la conformación de los ayuntamientos con al menos uno de sus integrantes de origen étnico, como es el de regidor.

Sin que el hecho de que en la normativa de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua y Sinaloa no se contemple disposiciones específicas respecto al acceso a los cargos de elección popular por miembros de pueblos y comunidades indígenas, vuelva nugatorio dicho derecho, toda vez que éstos, en dado caso, pudieran ejercer acciones derivadas de la omisión, ya sea ante la instancia electoral local o, en su caso, ante la federal.

De lo que se concluye, que todas las entidades federativas que conforman la primera circunscripción plurinominal electoral cuentan con población indígena y, en la mitad de ellas, cuentan con normativa que regula la participación de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

Sin que el hecho de que en los estados restantes no se contemplen previsiones respecto al acceso a cargos de elección popular por integrantes de pueblos o comunidades indígenas, los imposibilite para

promover acciones para salvaguardar sus derechos político-electorales.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su vocación garantista y de tutela, ha establecido criterios encaminados a la protección de los pueblos y comunidades indígenas, maximizando el derecho de acceso a la justicia en el sentido de flexibilizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, tal y como se desprende de la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"¹¹, en la que se determinó establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección.

Asimismo, respecto a la tutela de los

10 La cantidad se toma como mero marco referencial, en atención a que, no se tiene la certeza de que el universo poblacional indígena cumpla con la exigencia de la mayoría de edad, prevista por el artículo 34 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de ser considerados como ciudadanos y, por ende, estar en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales en su vertiente de votar y ser votado; aunado al hecho de que en algunos sistemas normativos internos -usos y costumbres-, es factible que se ejerzan los derechos en mención por individuos menores de edad, tal y como puede apreciarse en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-160/2016, relativa a la designación de un integrante de ayuntamiento, en cuyo proceso electivo se permitió votar a mayores de quince años y menores de dieciocho

11 Jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional.



derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal Electoral ha establecido criterio en relación a la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, prevista por la fracción 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en el que expandió la protección, al considerar que “la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes”¹².

Luego, se tiene que la máxima autoridad en materia electoral ha establecido criterios en los que tutelan los derechos político-electorales en el ámbito indígena, en la promoción y resolución de los medios de impugnación en la materia.

Por otro lado, en el escenario internacional, el estado mexicano ha expresado su voluntad respecto a la protección, salvaguarda y difusión de los derechos de los grupos y comunidades indígenas.

Por ello, en el año de 1989, México signó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales.

En ese documento se prevé el establecimiento

de medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan¹³.

Asimismo, se contempla la implementación de medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin¹⁴.

De igual manera, en términos del Convenio en cita, los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos¹⁵.

En síntesis, se tiene que con la suscripción del pacto sobre pueblos indígenas y tribales, el estado mexicano se obligó a la implementación de medios para el desarrollo de los grupos y comunidades y a sus integrantes, así como proporcionar los recursos para tal fin, proporcionar protección; otorgar protección contra la protección a sus derechos y asegurar su respeto.

En consonancia con las obligaciones contraídas por el estado mexicano, el poder ejecutivo federal dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 puso de manifiesto la necesidad de fomentar el bienestar de

12 Criterio plasmado en la Jurisprudencia 13/2008 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

13 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para los pueblos indígenas y tribales, artículo 6 párrafo 1.

14 *Ibidem*.

15 *Ibidem*, artículo 12.



los pueblos y comunidades indígenas a través de una revisión a fondo del diseño e instrumentación de los programas enfocados a su beneficio, y de la operación de los fondos destinados a su desarrollo, en un marco de respeto a su autonomía, identidades, voces y prioridades, y establece como estrategia el “Fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos”¹⁶.

Ese instrumento estableció la necesidad de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos incluyendo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, a la salud y la erradicación de la discriminación.

En atención a tales directrices, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estableció el Programa de Derechos Indígenas a efecto de apoyar a este sector de la población en el ejercicio de sus derechos culturales, de comunicación, de acceso a la justicia, equidad de género y a la salud.

Entre uno de los apoyos del programa, se encuentra el relativo a implementación de proyectos para el ejercicio de derechos de acceso a la justicia.

En suma, se advierte que el estado mexicano se ha obligado a la protección y salvaguarda de derecho en favor de las comunidades y pueblos indígenas, entre estos, los político-electorales y de acceso a la justicia, así como implementar los mecanismos necesarios para hacer efectivos los mismos.

De igual forma, que el Tribunal Electoral como órgano especializado en la materia ha fomentado el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

Así, considerando que la Defensoría Pública Electoral tiene como objeto prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal Electoral.

Además, que en la totalidad del territorio que compone la primera circunscripción plurinominal electoral se cuenta con población indígena y que en estados que integran la primera circunscripción plurinominal, por lo que se hace factible la participación político-electoral de los grupos originarios.

Por lo anterior, es ineludible la implementación de acciones para proporcionar a dichos grupos indígenas, así como a sus integrantes, tales como la difusión, asesoría y defensa en el ámbito político-electoral.

Es de mencionarse que dentro del marco del programa de Acciones para Garantizar el Ejercicio de los Derechos Indígenas, el mes de octubre del presente año, se llevó a cabo en el municipio de Cajeme (Ciudad Obregón), Sonora¹⁷; al acto asistieron alrededor de cuatro mil pobladores de las etnias cucapas, guarijjos, kikapoos, mayos, pápagos, pimas, seris y yakis.

Por parte de los diversos poderes de Unión y estatal asistieron al evento, el Secretario de Gobernación, la Gobernadora del Estado de Sonora, el Director del Registro Nacional

16 Información consultada en el sitio web: “<https://www.gob.mx/cdi/acciones-y-programas/programa-de-derechos-indigenas?idiom=es>”, el 15 de octubre de 2016.

17 De acuerdo con el Boletín No. 525/16, de la Secretaría de Gobernación, obtenido del sitio web: <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-acta-de-nacimiento-reconoce-a-todas-y-todos-como-mexicanos-osorio-chong>; consultado el 14 de octubre de 2016.



de Población e Identificación Personal; el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado, el presidente del Congreso local, el presidente municipal de Cajeme, el secretario general de Gobierno del Estado, la senadora y el diputado federal por el XVI Distrito Electoral Federal, por entidad referida.

Durante el evento Acciones para Garantizar el Ejercicio de los Derechos Indígenas, en el que se entregaron actas de nacimiento, llaves de viviendas y vales de proyectos productivos a indígenas, resaltó que al contar con su acta de nacimiento podrán acceder a los apoyos que otorga el Gobierno de la República, como el de vivienda digna.

La directora general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), agradeció la presencia de los pueblos mayos, yakis, guarijios y pino, a quienes les expresó que la importancia que representa para el Presidente de la República trabajar con la población indígena, el compromiso que hizo a través del México Incluyente de ver por sus derechos. Asimismo, destacó que también se apoya a las comunidades con el programa de Excarcelación basado en el nuevo Sistema de Justicia Penal.

De lo que anterior se evidencia, en primer término, las acciones implementadas por parte de los diversos poderes de la federación, así como de las entidades federativas en beneficio y protección de los grupos originarios, entre las cuales se destaca la defensa y tutela de sus derechos a fin de ubicarlos en un plano igualitario respecto al ancho de la población; y en segundo lugar, la necesidad de contar con representantes de

la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a ese tipo de eventos, a fin de promocionar los servicios que otorga dicha institución, y con ello, propiciar el acceso a la justicia electoral mediante la defensa y asesoría que en su caso, puede otorgárseles.

Cabe destacar que desde el año dos mil nueve al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral ha resuelto un total de 31 asuntos relacionados con sistemas normativos internos, lo cual representa un porcentaje ínfimo del total de asunto fallados por ese órgano jurisdiccional considerando que éstos ascienden a 46,272¹⁸. Entre una de las causas que pudiesen ocasionar el escaso número de medios de impugnación promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas es el acceso a la jurisdicción electoral, se puede atribuir a la falta de asesoría o el desconocimiento sobre los derechos y acciones que pueden promover en el ámbito electoral, así como las particularidades geográficas y de comunicación existentes en las entidades integrantes de la circunscripción.

En suma, es innegable la necesidad de contar con una representación de la Defensoría Pública Electoral que preste servicios dentro de la geografía de los estados que integran la primera circunscripción plurinominal con el objeto de que, en un primer momento, se realice labor de promoción con el propósito de propiciar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes a la justicia electoral mediante los servicios de asesoría y defensa en el ámbito, en consonancia con las obligaciones contraídas

18 Con base en las estadísticas publicadas en el sitio web: <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=27>, consultado el 14 de octubre de 2016.



por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, además, de garantizar los derechos fundamentales estatuidos en la Carta Fundamental.

Fuentes de información:

1. Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, publicado el 7 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.
2. Informe anual de actividades del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constanza Carrasco Daza, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

3. Boletín de prensa de 3 de mayo de 2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/139/2016>.
4. Página electrónica: http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/vigenero/dia29/panel4_mesas/poblacion_indigena/p_indigena-en-mexico.pdf
5. Página electrónica: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Caso Durango)
- 8.

